

CAPÍTULO X.

De las apelaciones y súplicas en las causas criminales, y de los recursos extraordinarios en ellas al Soberano.

§. I.

De las apelaciones.

1 Aunque en nuestras Partidas y Recopilacion tenemos títulos de las azadas y de las apelaciones (1), y en la segunda título asimismo de las súplicas (2), casi no se trata en ellos mas que de materias civiles, y muy pocas de sus leyes hablan de las criminales; pero sin embargo creemos que las reglas ó disposiciones generales respectivas á las primeras deberán aplicarse á las segundas no habiendo ninguna resolución particular acerca de estas, ni siguiéndose ningún inconveniente de ello, mayormente cuando algunas leyes de los citados títulos hacen mención de las causas civiles y criminales, y otras no hacen ninguna distincion entre ellas.

2 Si en los negocios civiles se admite generalmente la apelacion, con mas justo motivo deberá admitirse en los criminales: si cuando se ventilan las facultades, los bienes, los intereses pecuniarios y aun tal vez los caprichos de la vanidad, se permite un recurso tan útil y necesario, con mayor razon habrá de permitirse, cuando se trata del honor, de la fama, de la libertad y de la vida de un ciudadano. Así que, no puede menos de parecernos cosa muy extraña é inhumana que en varias legislaciones é intérpretes se halle denegada la apelacion en las causas criminales, con especialidad siendo graves.

(1) Son el 23 Part. 3 y el 18 lib. 4.

(2) Es el 19 lib. 4.

3 La misma regla que en lo civil tiene lugar en lo criminal: es á saber, que generalmente hablando se ha de otorgar la apelacion y que ha de denegarse solo en los casos exceptuados expresamente, no en las leyes extrañas sino en las indigenas que pasamos á referir.

4 Hallamos la primera excepcion en una ley de Partida (1). Dispone esta que los ladrones conocidos, los sediciosos y sus caudillos, los forzadores, ó raptores de las doncellas, viudas ó religiosas, los falsificadores de oro ó plata, de moneda, ó sellos del Rey, y los homicidas con yerbas, traicion ó alevosia, probado que sea su delito, bien por la deposicion de testigos fidedignos, bien por su confesion hecha en juicio espontáneamente ó sin apremio alguno, sean castigados con las penas establecidas en las leyes, denegándoseles la apelacion que interpongan de la sentencia, atento á que los expresados crímenes son muy ofensivos á Dios y al Soberano, y muy perjudiciales á la sociedad.

5 Mas sin embargo de la disposicion de esta ley, que veneramos como tal, y que observaríamos escrupulosamente, si nos hallásemos desempeñando el grave ministerio de la judicatura, no será lícito decir que en todos los casos referidos otorgariamos la apelacion, especialmente sino se hallaba justificado el crimen con la confesion del reo, fuera del de sedicion ó tumulto, siempre que la pronta ejecucion de la pena fuese probablemente necesaria para sosegarle y evitar un trastorno ó un grande mal en la república. No se nos oculta la gravedad de los mencionados delitos, ni cuanto importa su pronto y severo castigo; pero tampoco se nos obscurece que pueden parecer y ser condenados como unos malhechores: quienes no lo sean, por ignorancia ó malicia de los jueces inferiores, y por culpa ó falsedad de unos testigos reputados sin merecerlo personas fidedignas, ó por las intrigas de algun acusador mal inten-

(1) La 16 tit. 23 Part. 3.

cionado y astuto, cuyos vicios se hayan oscurecido en la primera instancia y puedan demostrarse en la segunda: tampoco se nos oscurece que aunque un reo haya confesado un delito, podrá hacer pruebas que disminuyan su culpa, ó que acrediten le impuso el juez una pena mayor que la merecida ó la establecida por la ley. Cuanto mas atroces sean los crímenes, tanto mas severas deben ser las penas y tanto mayores deberán ser los auxilios que se suministren á los procesados para justificar su inocencia no siendo delinquentes, puesto que son muy graves los daños que pueden seguirseles. Si los sentenciados fueran siempre reos y no se les impusiesen nunca otras penas que las prescriptas por el Soberano, en vano sería entonces otorgar la apelacion en ninguna especie de causas, graves ó leves.

6 Otra excepcion tenemos en una ley recopilada (1) que hablando y haciendo una horrenda pintura del pecado nefando ó sodomia ordena se proceda en este crimen del mismo modo que en el de heregia ó lesa magestad, así tocante á la probanza como *en todo lo otro*, aunque nada dice expresamente acerca de admitir ó no la apelacion.

7 Segun el santo Concilio de Trento (2) los obispos como delegados de la Silla apostólica tienen tanta potestad en órden á la visita de sus súbditos y á la correccion de sus costumbres que pueden resolver, egecutar y castigar segun las sanciones canónicas todo cuanto les dicte su prudencia como conducente á dichos fines; y ninguna queja, inhibicion, ni apelacion, aun cuando se interponga para su santidad, podrá impedir ni suspender la egecucion de sus mandatos ó providencias.

8 En nuestros intérpretes hallamos que no debe admitirse la apelacion en los delitos notorios; mas prescindiendo del derecho Romano que no debemos seguir, y del canónico que ha de observarse en los tribunales y negocios

(1) La 1 tit 21 lib. 8.

(2) Sess. 24 de Reformat. cap. 10.

eclesiásticos, únicamente se apoyan en una ley patria (1) que solo habla de un caso particular. Segun ella el Rey don Juan el II y otros antecesores suyos hicieron merced á algunas personas de los bienes y oficios de otras que habian cometido el feo crimen de traicion; pero como asegurasen algunas de ellas que estaban inocentes, se dispuso que compareciesen por sí mismos ante el soberano, quien les mandaria oír sumariamente para que les administrase justicia, por no ser su voluntad que los tales reos perdiesen sus bienes y oficios, sin que primeramente se les oyese y venciese, ni sin que se guardase lo prevenido en las leyes del reino, las cuales mandaba se observaran, salvo en el caso que la traicion ó maldad que hubiesen cometido, fuera notoria y estuviera el Soberano bien certificado de ello. He aquí de manifiesto que la ley habla de un caso especial y de unos reos que hace algunos siglos dejaron de existir; y he aquí asimismo como los comentadores segun su loable costumbre convirtieron en ley general la que solo era particular. Por otra parte quien sepa las grandes dudas y dificultades que se han ofrecido sobre la inteligencia de las voces *injusticia notoria*, no extrañará que tambien se ofrezcan sobre cual sea ó no delito notorio. Así pues, aunque se diga, con verdad ó sin ella, que los crímenes son notorios, ha de otorgarse la apelacion, ya porque no hay ley que disponga lo contrario, y ya por ser lo mas seguro.

9 Tambien leemos en nuestros intérpretes que en los casos de hermandad no se otorga la apelacion, y es cosa graciosa que se funden en una ley recopilada (2) que manda todo lo contrario. Teniéndose en consideracion que muchas veces los que habian cometido robos y otros casos de hermandad, procuraban, por evitar las penas merecidas, facilitar muchas largas dilaciones valiéndose, entre otros

(1) La 3 tit. 18 lib. 8 de la Recop.

(2) La 9 tit. 13 lib. 8 que es de los señores Reyes Católicos.

medios de apelar y suplicar para diferentes jueces burlándose así de la jurisdicción de la hermandad, se mandó que en las causas de que conocieran los jueces de ella, no se entremetieran en ninguna manera otros ningunos: que si los procesados por los alcaldes, de la hermandad se creyesen agraviados de sus sentencias pudiesen reclamar ó apelar solamente ante los del nuestro Consejo de las cosas de la hermandad, ó ante la junta general haciendo la dicha reclamación y apelación hasta diez días después de la sentencia dada, y ofreciéndose personalmente á la cárcel de los jueces de quien se querella, ó de los superiores ante quien reclaman: y mandamos que la sentencia y declaración que sobre esta razón dieren y ofrecieren los del nuestro Consejo ó la dicha junta general, vala y sea firme; y si fuere confirmatoria de la primera sentencia, no pueda della ser mas apelado ni suplicado ni en vista, ni en grado de revista; pero si fuesen contrarias y diferentes las dichas sentencias, que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante nos, porque se revea el proceso; y en grado de revista sea determinado por los jueces que nos nombraremos, ó á quien nos lo cometiéremos por nuestra especial comisión, y que de la sentencia por estos dada no aya, ni pueda aver mas grado alguno.»

10 Don Vicente Vizcaino Perez en su Práctica (1) dice con la mayor generalidad. " Tampoco admite apelacion el delito del oficial, cuando este delinquirió en el oficio, siendo la sentencia del juez propio bajo cuya jurisdicción egerce el oficio." Cita una ley (2) que ademas de hablar únicamente de las penas pecuniarias que impongan los jueces de residencia á los asistentes, gobernadores, ó cor-

(1) Tom. 3 núm. 288.

(2) La 17 tit. 7. lib. 3 de la Recop. El tit. es el de las Residencias y Jueces, y la ley es uno de los capítulos de Residencias que mandaron guardar Don Fernando y Doña Isabel en Sevilla el año de 1500 á 9 de Junio.

regidores y sus oficiales, admite expresamente la apelacion de aquellas aunque solo en el efecto devolutivo (*).

11 La apelacion en las causas criminales se ha de interponer solo de las sentencias definitivas y de las interlocutorias cuyos agravios no puedan repararse por aquellas. Así que, los jueces ó tribunales superiores no deben admitir las apelaciones injustas ó frívolas que se interpongan de cualquier auto ó mandamiento; pues de otra suerte los reos dilatarían sobremanera las causas, los interesados en su prosecucion y conclusion las abandonarían por temor, por pobreza, ó por excusar crecidos gastos, y los delitos quedarían sin el merecido castigo (1).

12 Cuando se impone pena de sangre en la sentencia, no solo podrá apelar de ella el reo, sino tambien un extraño por amor ó compasion que tenga de él, aun sin mostrar poder para hacerlo; si bien el sentenciado debe aprobar la apelacion (**), porque de lo contrario seria nula y podría llevarse á egecucion la sentencia. Cuando por el reo apele un pariente, léjos de ser necesaria dicha aprobacion ha de seguirse la instancia, aunque el condenado manifieste su repugnancia ante el mismo juez, pues el pariente tiene interes en que no se egecute la sentencia por la mancha á nota que suele recaer sobre la familia (2).

(*) No hablamos mas extensamente de la cit. ley 17, porque el cap. 1 de la Real cédula de 7 de Noviembre de 1799 manda se excuse el juicio de residencia como perjudicial por el gran peligro que hay de corrupcion en los Jueces de ella, y porque estos son muy gravosos á los pueblos, y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la experiencia.

(1) Ley 10 tit. 7 lib. 2 de la Recop.

(**) La ley citada despues no expresa dentro de qué término se ha de dar la aprobacion; pero los intérpretes dicen que ha de ser en el preñido para apelar.

(2) Ley 6 tit. 23 Part. 3.

§. II.

De las súplicas.

13 Tocante á las súplicas en las causas criminales creemos poder decir lo mismo que de las apelaciones; esto es: que siempre deben admitirse á excepción de los casos expresamente exceptuados por nuestras leyes, ó disposiciones que tengan fuerza de tales, y no por los comentadores apoyados en textos de la legislación romana ó capítulos del derecho canónico. Por lo tanto, no tiene lugar la súplica de las condenaciones que haga el Consejo contra los capitulantes de los corregidores (1), ni en las visitas de escribanos (2), ni en las visitas ordinarias que alguno de sus señores ministros haga de los escribanos de Cámara, relatores y demas subalternos, no habiendo privacion perpetua, suspension de diez años, ó pena corporal (3).

14 En la Chancillería de Granada donde debe guardarse en las visitas de cárceles el mismo orden que en la de Valladolid, se tiene por sentencia lo resuelto habiendo tres votos conformes, y si hubiese discordia, se ha de decidir en la sala del oidor mas antiguo que visitase, sin que tenga lugar la súplica de tales determinaciones (4), segun se ha dicho tambien en el capítulo VI.

15 En las Salas del Crimen de Granada no se da licencia para suplicar á ningun reo condenado á destierro en providencia mandada egecutar y notificada, si aquel se halla en libertad (5).

(1) Auto-acordado 5 tit. 19 lib. 4 de la Recop.

(2) Auto-acordado 7 del mismo tit. y lib.

(3) Auto acordado 9 del mismo tit. y lib.

(4) Ordenanzas 10 y 11 tit. 10 lib. 2. Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 4 pág. 328. núm. 10.

(5) Auto-acordado de las Salas del Crimen de 11 de Julio de 1781. Señor Elizondo lug. cit. pág. 332 núm. 2.

16 El recurso de segunda suplicacion no tiene absolutamente lugar en las causas criminales (1); como ni tampoco el de injusticia notoria, pues en los autos 6 y 7 tit 20 lib. 4 de la Recop. que le establecen, solo se comprehenden las causas civiles segun una Real declaracion (2), para la cual se tuvieron presentes los graves perjuicios que se habian seguido de admitirle en las causas criminales, por dilatarse así la administracion de justicia, el castigo de los delitos, y el egemplo de los malhechores.

17 Los promotores fiscales de las justicias inferiores, y los fiscales del Crimen en las Chancillerías y Audiencias podrán, en nuestro entender, no contraviniendo á las reglas generales de derecho, apelar ó suplicar de las sentencias pronunciadas aun en las causas criminales en que se prohibe la apelacion ó súplica á los reos, si por ventura, como puede suceder, se les absuelve injustamente ó se les impone menor pena que la establecida: ya porque no tenemos ley que lo prohiba, pues por egemplo la 16 cit. de Partida solo habla de la apelacion que quieran interponer los delinquentes mencionados en ella: ya porque, segun dijimos, convendría que aun á estos se les oorgase; y ya por no ser de creer que los promotores-fiscales ó fiscales sean tan inhumanos que apelen ó supliquen sin graves causas, cuando todos por compasion nos inclinamos mas bien á salvar los reos que á condenarles, mas bien á disminuirles la pena que á aumentársela, por lo cual podría conceptuar inútil el legislador prohibir á los referidos la súplica ó apelacion en los casos en que la denegaba á los sentenciados por odio á sus graves crímenes, cuyo motivo no versa en los fiscales ni promotores-fiscales que no han delinquido y comparecen en juicio á nombre de la ley ó del publico inocente y muy interesado en el escarmiento de los reos.

(1) Ley 11 tit. 20 lib. 4 de la Recop.

(2) De 14 de Noviembre de 1758.

§. III.

De los recursos extraordinarios al Soberano.

18 Para que nada nos quede por decir en orden á las diligencias que pueden ó suelen practicarse en los juicios criminales, concluiremos este capitulo con hablar de los recursos extraordinarios en ellos al Soberano, extractando un párrafo (1) que trae sobre este particular el señor Elizondo.

19 Hemos dicho que debe conocerse del delito donde se cometió; mas en algunos casos ó los tribunales superiores del territorio avocan á sí las causas, ó los mismos Soberanos, exigiéndolo las circunstancias de ellas, como en los crímenes de lesa Magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepción de personas, y en los que cometen por razon de su oficio los ministros de justicia que siempre son graves y deben castigarse vergonzosamente para infundir terror á los demas.

20 Podríamos referir innumerables egemplares de procesos substanciados y determinados por el Rey sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos de que hablan nuestras historias de las monarquias de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; pero referiremos por todos: que en el reinado de Don Alonso XI de Castilla procesado el Conde de Osorio y convencido judicialmente de sus delitos, dió el Rey sentencia declarándole traidor el año de 1328 en Tos de Humos: que en el año siguiente condenó á pena capital y confiscó sus bienes á algunos vecinos de Soria que quitaron la vida injustamente á Garcilaso de la Vega su Consejero privado y merino mayor de Castilla: que en el año de 1335 estando el mismo Soberano sobre Lerma pronunció su sentencia contra ciertos caballeros declarándoles traidores por haber entrado en la villa; y en fin que habiendo en 17 de

(1) Es el 2 cap. 6 part. 1 tom. 5 de su Práct. univ. for.

Julio de 1339 el Rey de Mallorca hecho homenaje á don Pedro IV de Aragon, y reconocido tener en feudo de honor su reino é islas de Menorca é Ibiza, y los condados y tierras de Rosellon, Cerdania, Conflent, Valespir y Colibre; mandó no obstante batir moneda contra el *usage* que prohibia en Cataluña la labrase otro alguno que el Rey, y así por este delito como por otros se citó al de Mallorca para que despues de veintiseis dias perentorios que despues se le prorogaron, se presentase en la corte de Aragon á justificarse, en cuya virtud substanciado el proceso en rebeldia, el Rey en su sentencia pronunciada en el palacio Real de Barcelona á 21 de Febrero de 1342 declaró que los delitos del Rey de Mallorca eran capitales, y dignos del secuestro y confiscacion de sus bienes.

21 Aunque son muchos los beneficios que se siguen de la celeridad de los castigos públicos, creemos sean mayores los que trae el permitir y oír al Soberano las revisiones extraordinarias y recursos hechos á su Real persona para libertar al inocente de la calamidad de una pena grave, en la que parece tienen los Principes mas necesidad que en los negocios civiles de dispensar á los oprimidos su proteccion, facilitándoles una revision, con la que dándose nuevo mérito al proceso, pueda tener lugar un juicio mas consumado ó seguro, ya revocándose el anterior, ó ya moderándose su pena, aunque el sentenciado se halle sufriendo su castigo bien en presidio, bien en destierro, bien en otro lugar.

22 Del mismo modo hemos observado en la práctica, ha tenido á bien S. M. mandar unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos, de que tenemos un egemplar reciente: otras que se prorroguen ó dilaten aquellos: otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion: otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado; y otras finalmente que las Salas consulten á S. M. las sentencias y esperen su soberana aprobacion para egecutarlas. Estas gracias suelen

dispensarse, cuando en los delitos por razon de su calidad se juzga mas tolerable la indulgencia, y no á los homicidas alevosos, asesinos, ladrones cualificados y otros que merezen un castigo egemplar por la atrocidad de sus crímenes para infundir horror á los demas ciudadanos.

23 En el tiempo que hace servimos la fiscalia de esta Chancillería, hemos visto varios Reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos Salas del Crimen y la asistencia del señor presidente. Tambien hemos observado que despues de egecutoriadas dichas causas haya el Rey tenido á bien mandar que aquel gefe le informe sobre su mérito. Y en el dia habiendo hecho recurso al señor Gobernador del Consejo Conde de Campománes el teniente coronel don Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la órden de Santiago, contra las sentencias de vista y revista de ámbas Salas del Crimen, en la causa revista por estas de órden del Rey con asistencia del señor presidente le pidió el señor gobernador informe, mandando que mientras se resolviese otra cosa, suspendiera el tribunal la egecucion de sus sentencias en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

24 Asimismo hemos visto en la Sala del Crimen que ya egecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, ha connotado el Soberano sus penas ó abreviado el tiempo de ellas en virtud de recursos extraordinarios hechos á S. M. de que podrian referirse muchos egemplares.

25 Finalmente, en prueba de que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales egecutoriados aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó, es de referir que habiendose seguido en la Sala del Crimen de la Audiencia de Aragon causa sobre injurias á instancia de don Álvaro de Ayerbe vecino de la villa de Tauste, se determinó y egecutorió en su favor: que pasados algunos años por recurso extraordinario del procesado al señor don Carlos III se mandó

llevar la causa original á la Sala de alcaldes de Casa y Corte, y que esta consultase su parecer á S. M., y que habiéndose hecho así se revocaron en su virtud las sentencias de las Salas del crimen de Zaragoza.

CAPÍTULO XI.

De los indultos ó perdonos, y de las visitas generales de cárceles.

1 Que los indultos de los Soberanos en favor de los delinquentes son una injusticia hecha al publico ó á la sociedad: que el primero ó uno de los mas principales deberes de la soberania es el cuidado mas vigilante de defender y conservar la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos: que la clemencia contraria á tan sagrado deber léjos de ser una virtud digna de este bello nombre es una debilidad del gobierno ó una injusticia manifiesta, y que solo debe mostrarse un Soberano clemente no en mitigar ó suspender del todo el rigor de las leyes injustas y crueles sino en la correccion de ellas, ó en el establecimiento de otras justas y suaves: que cada gracia concedida á un reo es una derogacion de la ley: que si la gracia es justa ó equitativa, es la ley mala; y si la ley es buena, la gracia es un atentado contra ley, por manera que en el primer caso es menester abolir la ley, y en el segundo rehusar la gracia: son las máximas de aquellos autores políticos y entre ellos de Filangieri, que niegan á los Soberanos su grande y privativa regalia de perdonar á los malhechores el castigo que habian de sufrir por sus delitos.

3 Mas sin embargo no deben excluirse absolutamente los indultos y clemencia del Principe. Esta virtud, que inclina al Soberano á la dulzura, y que es contraria á la crueldad ó excesivo rigor, no á la justicia, de la cual no dista mucho, aunque la templa ó suaviza, consiste en re-